

Suprema Corte:

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal N° 29 de esta ciudad, que había resuelto declarar extinguida la acción penal por prescripción en la presente causa, en relación con el delito de robo simple en grado de tentativa, y sobreseer a M A G .

Entendieron que la imputada, que al momento de la supuesta comisión del ilícito tenía diecinueve años, era menor de edad. Por ello, señalaron que no es aplicable la agravante prevista en el artículo 41 *quater* que aumenta las penas a los mayores que participen de delitos cometidos por menores de 18 años, por lo que la causa se encuentra prescripta.

Consideraron que a los efectos del citado artículo corresponde remitirse a la legislación civil vigente al momento del hecho que determina el momento en el que una persona adquiere la mayoría de edad. Agregaron que esa postura es la adoptada por la ley 22.278 sobre Régimen Penal de la Minoridad, en la medida en que expresamente diferencia la edad a partir de la cual un niño es imputable penalmente de la mayoría de edad (arts. 4, inc. 3, 8 y 10, ley citada). Aclararon que si bien el artículo 126 del Código Civil fue modificado a partir de la sanción de la ley 26.579, estableciendo la mayoría de edad a los dieciocho años, no se aplica al caso por no estar vigente al momento del hecho y en virtud del principio de aplicación de la norma más benigna.

Contra ese pronunciamiento, el Fiscal General interpuso recurso extraordinario federal que, declarado inadmisibile, motivó la presente queja.

–II–

En su apelación, el recurrente alega que la sentencia es arbitraria dado que la interpretación efectuada por el *a quo* del artículo 41 *quater* del código de fondo es incorrecta, ya que cuando dicha norma se refiere a “mayores” está haciendo referencia

a las personas que superan los dieciocho años de edad. Argumenta que en virtud de que al momento del hecho la joven tenía diecinueve años —y su consorte de causa tenía dieciséis años—, correspondía aplicar la agravante que esa norma contempla. En base a ese razonamiento, concluyó que la acción penal no estaba prescripta.

Se agravia de la utilización por el *a quo* de las normas del Código Civil para interpretar el artículo 41 *quater* del Código Penal mientras que, a su entender, debió hacerlo conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico penal, por cuanto el régimen penal de la minoridad establece que a partir de los dieciocho años existe plena responsabilidad y ubica a las personas de esa edad, desde el ámbito represivo, en las mismas condiciones que al mayor de veintiún años.

—III—

Si bien la presentación directa de fojas 24/7 ha demostrado que la decisión contra la que se dirige el recurso extraordinario debe considerarse definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, en tanto ha sellado la suerte de la pretensión de un modo conclusivo, no ha alcanzado a exhibir la especial situación alegada que habilitaría la tacha del acto jurisdiccional de acuerdo con la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

La Corte ha establecido el carácter excepcional de la doctrina de la arbitrariedad, reservada únicamente a los casos más graves de notorio desvío de las leyes o ausencia total de fundamentos (Fallos: 306:2056; 324:3494; 334:541).

Estimo que la sentencia apelada interpretó y aplicó normas de derecho común sin arbitrariedad. El *a quo* argumentó que a fin de determinar la mayoría de edad corresponde remitirse a la legislación civil vigente al momento del hecho, independientemente de la edad fijada para la responsabilidad penal en la ley 22.278. Destacó que incluso dicha ley diferencia explícitamente la edad de imputabilidad de la mayoría edad —arts. 4 inciso 3, 8 y 10—.

No obsta para arribar a dicha conclusión el hecho de que la Convención sobre los Derechos del Niño establezca en su artículo 1 que “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Ello en función de la interpretación efectuada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Furlán y Familiares vs. Argentina” (sentencia del 31 de agosto de 2012, párr. 121 y sig.). En esa oportunidad, el tribunal regional dispuso que “en términos generales, se entiende por niño a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad. No obstante lo anterior, el Tribunal tiene en cuenta que al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba vigente el artículo 126 del Código Civil de Argentina que establecía que eran ‘menores de edad las personas que no hubieren cumplido la edad de veintiún años’, razón por la cual en aplicación del principio *pro persona* (artículo 29.b de la Convención) se entenderá que Sebastián Furlán adquirió la mayoría de edad sólo al cumplir los 21 años de edad, es decir, el 6 de junio de 1995” (párr. 122).

Sobre la base de las mismas consideraciones no luce arbitraria la sentencia que concluyó que M A G , quien tenía diecinueve años al momento del hecho estando vigente el artículo 126 del Código Civil que establecía la mayoría de edad a los veintiún años, debe ser considerada niña a los efectos del *sub examine*, y por tanto, no resulta aplicable la agravante del artículo 41 *quater* del Código Penal.

Debo destacar que si bien en el precedente señalado el niño afectado revestía la calidad de víctima, no corresponde —a los efectos de la interpretación que nos ocupa— realizar una lectura independiente para uno y otro caso, en tanto el principio *pro persona* establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos alcanza ambos supuestos.

En efecto, conforme el Comité de los Derechos del Niño, en los asuntos de naturaleza penal, el principio del interés superior del niño y en consecuencia

también el principio *pro persona* se aplica tanto a los niños en conflicto con la ley —autores presuntos, acusados o condenados— como a quienes están en contacto con ella —víctimas o testigos— (CRC, Observación General N° 14, párrafo 28).

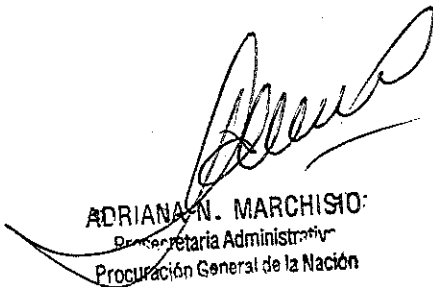
—IV—

Por todas estas razones, desisto del recurso fiscal interpuesto.

Buenos Aires, 01 de Junio 2015.

ES COPIA

ALEJANDRA MAGDALENA GILS CARBO.



ADRIANA N. MARCHISIO
Secretaría Administrativa
Procuración General de la Nación